

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00221 00
DEMANDANTE : ANA EVELIA BARBOSA BEJARANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GUAYABETAL (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la demanda instaurada por la señora ANA EVELIA BARBOSA BEJARANO, en contra del MUNICIPIO DE GUAYABETAL (CUNDINAMARCA), mediante la cual pretende se reconozca una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al competente, esto es, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ya que, conforme a lo establecido en el literal a, del numeral 14 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá, tiene comprensión territorial en el municipio de Guayabetal.

En virtud de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza